

Nº Expediente: EL DEFENSOR DEL PUEBLO
REGISTROSALIDA
29/12/2023 - 23167896

Estimado Sr.:

Se ha recibido contestación de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, así como de la Secretaría General de Universidades con relación a su queja, registrada en esta institución con el número de referencia arriba indicado.

A continuación, se transcribe el contenido del informe recibido de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, para que pueda disponer de una información más completa sobre su expediente:

«El recientemente aprobado Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones, introduce en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la disposición adicional quincuagésima segunda, por la que se determina la inclusión en el sistema de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación, que incluyen las realizadas por alumnos universitarios y de formación profesional. La entrada en vigor de la citada disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, tendrá lugar el próximo 1 de octubre de 2023, según indica la disposición final décima del Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo.

Debe matizarse que los términos de la citada disposición adicional quincuagésima segunda, que será de aplicación a los alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación, que incluyen las realizadas por alumnos universitarios y de formación profesional, fueron acordados en el marco del diálogo entre representantes de la Secretaría

Nº Expediente:

de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, de la Secretaría General de Universidades y del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Como consecuencia de la nueva regulación, a partir del 1 de octubre de 2023 la suscripción del convenio especial respecto de los alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación, que incluyen las realizadas por alumnos universitarios y de formación profesional, se registrá por lo indicado en el apartado 8 de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social:

8. Las personas a las que hace referencia la presente disposición que, con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, se hubieran encontrado en la situación indicada en el misma, podrán suscribir un convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, que les posibilite el cómputo de la cotización por los periodos de formación o realización de prácticas no laborales y académicas realizados antes de la fecha de entrada en vigor, hasta un máximo de dos años.

Este apartado 8 está redactado en términos prácticamente idénticos a los del apartado 7 de la disposición adicional quinta, relativa a la Seguridad Social de las personas que desarrollan programas de formación y prácticas no laborales y académicas, del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.

En consecuencia, entendemos, tal como ya se informó con respecto a dicho apartado 7 en nuestra contestación anterior relativa a este expediente, que la previsión del apartado 8 de la nueva disposición adicional quincuagésima segunda podría abrir la posibilidad a la suscripción de un convenio especial a este colectivo, aunque con un alcance más limitado que el que viene solicitando el colectivo reclamante, ya que la norma legal fija un máximo de dos años. Todo ello a expensas de su inclusión en la norma de desarrollo, en modo semejante a como se produjo en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, que desarrollaba reglamentariamente el régimen establecido para la Seguridad Social de las personas que participan en programas de formación por la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011,

Nº Expediente:

de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

Debemos insistir en que tal posibilidad debería ser objeto de análisis y, en su caso, propuesta por parte del Ministerio competente en atención a la naturaleza de la materia:

En conclusión, los inicialmente denominados “becarios de investigación”, y posteriormente “investigadores en formación” y “personal investigador predoctoral en formación”, están incluidos en el sistema de Seguridad Social en los términos que marca la normativa que les es de aplicación mediante la suscripción de un convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social en los términos establecidos en la misma».

Por su parte, la Secretaría General de Universidades señala que el ámbito de competencias del Ministerio de Universidades incluye la coordinación y desarrollo de la política universitaria, pero no cuenta con competencia directa para abordar la materia expuesta por el colectivo de becarios de investigación.

Entiende que correspondería al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a través de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones la competencia para analizar y abordar las demandas planteadas por los becarios, al poseer las atribuciones necesarias en materia de Seguridad Social y normativa laboral.

Vistos los informes más arriba transcritos y al haberse realizado la correspondiente modificación normativa con relación a la materia objeto de queja, el Defensor del Pueblo le recuerda que esta institución tan solo puede intervenir en aquellos casos en los que se aprecia actuación irregular de la Administración pública y no en aquéllos en los que se manifieste disconformidad con una norma de rango legal, que no sea contraria a lo establecido en la vigente Constitución española.

La regulación de los derechos y deberes que actualmente recoge el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social sobre el asunto objeto de actuación, es una opción política adoptada por las Cortes Generales y el Gobierno por mandato de aquéllas, sobre cuya perfección técnica y oportunidad social no compete pronunciarse a esta institución, por lo que se le indica que no resulta posible continuar realizando actuaciones sobre la cuestión que en su día trasladó usted a esta institución.

Nº Expediente: 

Por último, debe tener en cuenta que el artículo 211 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, modifica de nuevo el apartado 8 de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y permite la suscripción del citado convenio especial, hasta un máximo de cinco años.

Ese mismo texto legal dispone que su entrada en vigor tendrá lugar a partir del 1 de enero de 2024.

Le saluda muy atentamente,



Defensor del Pueblo